

Artículo 5º: Protección de las especies de caza.

1) Se prohíbe transportar armas de caza, incluso enfundadas, en todo tipo de máquinas agrícolas.

2) Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles de calibre 22 de percusión anular.

3) Se prohíbe el empleo de Postas.

4) Se prohíbe el empleo de cartuchos con perdigones en el ejercicio de la caza mayor.

5) Se prohíbe la tenencia y el empleo con fines cinegéticos de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

6) Se prohíbe la destrucción de vivares y nidos, así como la recogida de crías o huevos y de su circulación y venta, excepto cuando sea con fines de repoblación previa autorización de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

7) Se prohíbe el empleo de redes japonesas (redes invisibles de montaje vertical) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso en el caso exceptuado que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos expedida por la Dirección Regional de Medio Ambiente.

8) Se prohíbe la caza de perdiz con reclamo.

9) Se prohíbe la caza de aves acuáticas desde embarcaciones.

10) Se prohíbe la venta de pájaros insectívoros en bares y demás establecimientos con destino al consumo público. Los estorninos y zorzales podrán comercializarse durante la época hábil para la caza menor exclusivamente.

11) Se prohíbe la caza de corzo y ciervo en los terrenos de aprovechamiento común.

12) Se prohíbe matar en todo tiempo las hembras de jabalí seguidas de crías, y a éstas.

Artículo 6º: Mamíferos predadores y perros errantes.— En aquellos terrenos donde los mamíferos predadores o perros errantes causen perjuicios graves a la ganadería o a las especies cinegéticas, los titulares de los intereses afectados, los alcaldes, las cámaras agrarias o las sociedades de cazadores, podrán solicitar de la Dirección Regional de Medio Ambiente la oportuna autorización, previa comprobación de daño, para el control de las especies por métodos selectivos en las condiciones que en cada caso sean establecidas por la Dirección Regional de Medio Ambiente.

Artículo 7º: Medidas para reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.— 7.1. Batidas y esperas nocturnas para la caza de jabalí:

a) En aquellos cotos de caza que circunstancialmente cause daños el jabalí, la Dirección Regional de Medio Ambiente, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la celebración de batidas para la caza de ésta especie. De acuerdo con la extensión y características de las manchas a batir, la Dirección Regional de Medio Ambiente fijará las correspondientes normas de batida.

b) Con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas y pastizales, los titulares de intereses afectados podrán solicitar de la Dirección Regional de Medio Ambiente la oportuna autorización para efectuar aguardos o esperas nocturnas para la caza de jabalí en época de veda, condicionada a que la carne de las reses abatidas no sea objeto de venta o comercio todo ello sin menoscabo de lo dispuesto sobre el "transporte y consumo de carnes de los animales mayores muertos en cacerías y monterías" en la Orden de la Consejería de Sanidad de 1 de noviembre de 1984 (B.O.R. de 17 de noviembre de 1984).

7.2. Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos, cepos y redes y hurones en épocas de veda.

a) Cuando la incidencia de la mixomatosis haga peligrar su racional aprovechamiento la Dirección Regional de Medio Ambiente podrá autorizar, previa oportuna comprobación, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial la caza de ésta especie con escopeta durante el periodo de media veda, o en otro periodo si las condiciones así lo exigieran.

b) Por circunstancias de daños a cultivos, o por cualquier razón justificada de interés cinegético o social, los titulares de los cotos o derechos afectados o, en su caso los Ayuntamientos correspondientes, podrán solicitar de la Dirección Regional de Medio Ambiente la caza de conejos en época de veda mediante cepos y lazos o bien su captura in vivo con redes para vacunaciones o repoblación de otras zonas.

Estos conejos no podrán ser objeto de venta o comercio.

7.3. Aves perjudiciales para la agricultura: En concordancia con lo dispuesto en art. 25.5 del Reglamento de Caza, la Dirección Regional de Medio Ambiente por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que se estimen oportunas, podrá acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la abundancia de ciertas aves.

En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal se indicará su duración y los medios de caza autorizados, entendiéndose que una vez finalizado dicho periodo quedará prohibida la caza y captura de las especies que hayan causado daño.

7.4. Aves perjudiciales para las especies cinegéticas: En aquellos cotos de caza donde circunstancialmente las poblaciones de córvidos puedan causar daños a la riqueza cinegética se podrán autorizar batidas en época de veda previa solicitud a la Dirección Regional de Medio Ambiente.

Artículo 8º: Captura in vivo de pájaros para jaula.— La Dirección Regional de Medio Ambiente podrá autorizar la captura in vivo

de las especies verdicillo, verderón, jilguero y pardillo a miembros de las sociedades pajariles federadas y de las sociedades ornitológicas debidamente acreditadas durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre y el 8 de diciembre ambos inclusive.

Condiciones:

1. Todas las personas que tomen parte en la práctica de esta modalidad deberán estar en posesión de la Licencia de Caza de la clase A o B.

Además de esta clase de licencias, todas las personas que practiquen la captura de estas especies deberán estar provistas de una autorización de la Dirección Regional de Medio Ambiente que será gratuita y en la que se especificará:

a) Los términos municipales donde se vayan a realizar las capturas.

b) Las artes permitidas utilizadas (con exclusión de las redes invisibles y la liga).

2. Para capturar dichas aves en los Cotos Privados, será necesario una autorización del titular.

3. El número máximo de machos capturados por día deberá ser inferior a 20. Cubierto este cupo deberán retirarse los reclamos y artes.

4. Inmediatamente después de la captura, deberá ponerse en libertad a las hembras así como a los individuos de otra especie diferente a las autorizadas que accidentalmente pudieran capturarse.

5. No se extenderá ninguna autorización sin la presentación del carnet acreditativo de pertenecer a una Sociedad Pajaril Federada o una Sociedad ornitológica y estar al corriente de los pagos de la Sociedad a que pertenezca.

6. El titular de la autorización deberá informar del número de ejemplares capturados durante la temporada a la sociedad correspondiente, que lo comunicará a esta Dirección Regional con fines estadísticos.

Artículo 9º: Modalidades de caza.— Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 25.6 del Reglamento de Caza queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraproducente para la conservación de la población animal y cuya regulación no esté contemplada en la presente Orden.

Artículo 10º: Reglamentos especiales.— 10.1. Si fuera necesario adoptar medidas urgentes para prevenir daños a la riqueza faunística de La Rioja, la Dirección Regional de Medio Ambiente, con independencia de lo establecido en los anteriores artículos y previos los informes y asesoramientos pertinentes, podrá:

a) Modificar los periodos hábiles establecidos en la presente Orden siempre que las circunstancias meteorológicas, biológicas o ecológicas así lo aconsejaren.

b) Establecer la veda total o parcial de determinadas especies.

c) Fijar limitaciones respecto al número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones tomadas de acuerdo con lo previsto en este artículo surtirán efecto el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

10.2. En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el art. 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas.

Artículo 11º: Estudios, investigaciones y estadísticas.— 11.1. Caza captura, anillamiento, observación y filmación con fines científicos o culturales.

a) La caza y captura de ejemplares de fauna riojana con fines científicos o culturales, y todas aquellas actividades que impliquen manipulación o molestias para las especies, como anillamiento, investigación y filmación de nidos, pollos, colonias o madrigueras, etc., que puedan ocasionar perjuicios a los reproductores o a la normal evolución de las crías requerirán autorización especial de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

b) Las autorizaciones se otorgarán a título personal y en las condiciones que se establezcan en cada caso, con limitación de número de especies, días y zonas de actuación, quedando obligado el peticionario a informar de los resultados obtenidos al término de su trabajo.

11.2. Anillas y marcas: Deberá ser comunicado inmediatamente al Servicio el hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

11.3. Estudios cinegéticos: Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies de La Rioja, la Dirección podrá encargar la recogida de los datos morfométricos y de los restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios in curso, debiendo facilitar al máximo esta labora los titulares de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

11.4. Con objeto de elaborar la estadística anual de caza. Los titulares de los cotos de caza deberán remitir en los correspondientes impresos, que se facilitarán gratuitamente en las oficinas de la Dirección Regional de Medio Ambiente, el resultado de los aprovechamientos cinegéticos celebrados durante la última campaña cinegética. Estos partes deberán ser remitidos a la Dirección Regional de Medio Ambiente antes del 31 de marzo de cada año, como condición previa a la renovación de la matrícula del coto.